

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

No publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Modificado por el párrafo segundo de la regla 6.ª del art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que se hagan con cargo a los créditos del presupuesto de gastos del Estado, así como de los provinciales y municipales, y creado asimismo por el párrafo tercero del mencionado precepto legal, un impuesto especial sobre las amortizaciones por sorteo de la Deuda pública, se hace necesario reformar el reglamento dictado en 30 de Junio del año próximo pasado, poniendo en armonía sus preceptos con los que contiene la referida ley, a cuyo fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterlo a la aprobación de V. M., a la vez que el adjunto Real decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza de los impuestos de 1 por 100 sobre pagos y 5 por 100 sobre las amortizaciones de la Deuda pública, el cual registrará con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián a diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LOS IMPUESTOS DE 1 POR 100 SOBRE LOS PAGOS QUE VERIFIQUEN LAS CAJAS DEL ESTADO DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, Y 5 POR 100 SOBRE LAS AMORTIZACIONES EN SORTEO DE LA DEUDA PÚBLICA.

CAPÍTULO PRIMERO

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos del Estado

Artículo 1.º Los pagos que se realicen con cargo a los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100, creado por el art. 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892, modificado por el art. 39 de la de 5 de Agosto actual.

Art. 2.º Quedan exceptuados del impuesto del 1 por 100, según lo establecido en el párrafo segundo del art. 8.º de la mencionada ley:

Primero. Los pagos que deban realizarse en el extranjero.

Segundo. Los referentes a contratos celebrados con anterioridad a la ley de 30 de Junio de 1892, aunque la ejecución de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Cuarto. Las cantidades que se entreguen por amortización de la Deuda pública.

Art. 3.º Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de los pagos exceptuados del impuesto, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. Que conforme a lo resuelto por Real orden de 19 de Agosto de 1892, no están sujetos al impuesto los reintegros en los sorteos de la Lotería nacional.

Segunda. Que conforme a lo declarado por Reales órdenes de 19 de Octubre de 1891 y 24 de Junio del corriente año, y lo

que dispone el párrafo tercero, regla 6.ª del art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, no están sujetos al impuesto, ni al capital, ni los intereses de la Deuda flotante, contratada ó que se contrate.

Tercera. Que tampoco lo están, según lo resuelto por Real orden de 4 de Noviembre de 1892, los gastos de reacuñación de la moneda.

Cuarta. Que asimismo no lo están, con arreglo a lo prevenido por Real orden de 16 de Noviembre de 1892, el premio de expedición de efectos timbrados que se abone por este servicio a la Compañía arrendataria de Tabacos.

Quinta. Que están exceptuados, conforme a lo declarado por Real orden de 30 de Noviembre de 1892, los gastos de viaje de los Embajadores, Ministros residentes y demás funcionarios del Cuerpo Diplomático y Consular de España en el extranjero, así como los de instalaciones de casas y oficinas y material del mismo, aunque estos créditos no figuren en los capítulos del «Personal» del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado.

Sexta. Que conforme a lo resuelto por Real orden de 10 de Marzo de 1893, están asimismo exceptuados del impuesto:

1.º Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley de 30 de Junio de 1892, mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

2.º Que los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio de 1892 por tiempo fijo, se entenderán exentos del impuesto durante el plazo convenido; pero que no lo están, y por tanto, quedan sujetos al impuesto, las prórrogas que tengan lugar por novación expresa ó tácita de lo pactado.

Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se haya verificado la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto a alguno de ellos se hizo en su día la correspondiente adjudicación.

3.º Que se consideran jornaleros para los efectos de la exención 4.ª del art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen su estipendio diario, y aun cuando no concurre esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermería y otras dependencias de los Establecimientos benéficos; pero que no pueden tener el ca-

rácter de jornaleros los peones camineros

4.º Que no están sometidos al impuesto los pagos menores de una peseta, y los superiores a dicha cantidad, en cuanto a la fracción inferior a ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

5.º Que los pagos por resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo y las devoluciones por impuestos extinguidos, se consideran exentos del impuesto, siempre que el servicio de que se trata haya sido realizado, ó el derecho que se abone, recurriendo antes del 1.º de Julio de 1892.

6.º Que también están exentos los pagos que se hagan a los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, por tener el carácter de anticipaciones reintegrables.

Art. 4.º Para la formación del 1 por 100 exigible sobre los intereses de la Deuda pública que se satisfacen con aplicación a la Sección 3.ª de las Obligaciones general del Estado, la Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingreso virtual con imputación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto; y estos documentos, cuyo importe equivaldrá a la parte que se pague en formalización, figurarán en las cuentas mensuales de Rentas públicas que el expresado Centro habrá de rendir.

Art. 5.º La Casa de moneda, los establecimientos de minas, la Fábrica nacional del Timbre y en general todas las oficinas llamadas a verificar pagos a nombre del Estado, liquidarán y formalizarán los ingresos por el 1 por 100, ateniéndose a las reglas contenidas en los artículos precedentes, salvas las modificaciones de tramitación que haga indispensable la organización especial de las dependencias.

Art. 6.º Las oficinas que no rinden cuentas de Rentas públicas, formalizarán los valores de ambos impuestos aplicando su importe a Movimientos de fondos como remesas de la Caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán a la Administración para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como remesas, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo a la Tesorería, Pagaduría ó Caja provincial.

Art. 7.º Las Ordenaciones de pago

consignarán en los mandamientos que expidan por servicios sujetos al impuesto, el importe del 1 por 100 correspondiente, sin que resulte cumplido este requisito y bien liquidada la cantidad en que consiste el tributo, los Interventores de las referidas dependencias se abstendrán de intervenir los mandamientos, salvo en los casos en que se trate de sumas exceptuadas, en todo ó en parte del impuesto. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la exacción, y si ésta no alcanza á la totalidad, se practicará la liquidación oportuna. Las Intervenciones de Hacienda, antes de tomar razón de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Teneduría se expida el correspondiente mandamiento de ingreso en formalización, que figurará en el Diario simultáneamente con el de pago, el cual producirá salida material de caudales solo por su parte líquida.

Art. 8.º Los mandamientos de pagos que se expidan por la Ordenación del Ministerio de la Guerra, por material, contendrán única exclusivamente la cantidad líquida á percibir en efectivo por los interesados ó Centros correspondientes, y el ingreso del impuesto del 1 por 100 se formalizará de la manera que actualmente se formalice el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Ejército y Guardia civil, según lo prevenido en las Reales ordenes de 22 de Julio de 1882, 13 de Noviembre de 1891 y Reglamento del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Art. 9.º Los mandamientos que se expidan á justificar, tanto por los Ministerios de Guerra y Marina como por los otros departamentos ministeriales contendrán la cantidad íntegra sin deducción del 1 por 100, cuyo pago se acreditará al rendirse la cuenta justificativa del gasto, quedando obligados los perceptores á deducir bajo su responsabilidad de cada uno de los partícipes, la cantidad proporcional á dicho tributo.

Art. 10. Los mandamientos referentes á servicios contratados, se expedirán por las respectivas Ordenaciones de pagos de los Ministerios por la cantidad íntegra, pero conteniendo la liquidación del tributo del 1 por 100, en la forma determinada por la Instrucción.

Art. 11. Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar, como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros análogos, descontarán á los perceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles, por lo tanto, solamente el líquido; quedando á cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 12. Los Ordenadores ó Interventores responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo, siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º, se omita consignar en los mandamientos de pago la cantidad á que asciende el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza también á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto.

CAPÍTULO II

Del impuesto de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública

Art. 13. Conforme á lo dispuesto por el párrafo tercero, regla 6.ª del art. 39 de la ley de 5 de Agosto actual las cantidades que se satisfagan en España con créditos del presupuesto del Estado, por amortización en sorteo de la Deuda pública, se hallan sujetos al impuesto de 5 por 100.

Art. 14. El ingreso de las cantidades que produzca este impuesto se formalizará por la Contaduría general de la deuda en los términos establecidos por el art. 4.º referente al 1 por 100 sobre pago de intereses de la Deuda pública.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales

Art. 15. Todos los pagos que se realicen cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales en las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto de 1 por 100.

Art. 16. Se exceptúa del impuesto:

1.º Las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á las Diputaciones, puesto que son gravadas por el impuesto cuando se efectúe el pago por las últimas de las obligaciones á que se destinen.

2.º Los haberes que se abonan á las nodrizas de niños expósitos, según lo declarado por Real orden de 9 de Agosto de 1892.

3.º Los pagos que verifiquen el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribuciones territorial, impuesto de consumos, derechos reales, 20 por 100 de propios, asignación de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepción del Timbre del Estado, puesto que este último se satisface del crédito de material, y éste se halla sujeto al impuesto.

4.º Para los efectos de la exención del artículo 2.º se consideran jornaleros los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario y además, aun cuando no concurre esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones.

El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los presupuestos Municipales de las cabezas de partidos, debe deducirse al satisfacer en estas los gastos de que se trata y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos para evitar la duplicidad de pagos.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Hacienda los documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º, en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior; y 3.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre,

certificación que acredite detallada y separadamente de todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Art. 18. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación.

Art. 19. Cuando las Administraciones de Hacienda no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del *Boletín oficial* el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste se impondrá desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo 16, artículo 34 del Reglamento orgánico de 5 del mes actual, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará Comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 20. Obtenidos que sean los documentos de que trata el art. 17 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada período por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda, sobre el importe de aquellos pagos en el período á que dichos documentos se refieran, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporación.

Art. 21. Practicada la liquidación de lo que cada Corporación haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razón á la oficina interventora, quedando á cargo de la Tesorería la de gestionar su cobro. Transcurridos quince días sin que se efectúe, á contar desde el en que el derecho se liquide, expedirá la Tesorería los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyo procedimiento ha de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidación que se practique altere el resultado de lo que según el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deban satisfacer por el impuesto, ya porque las mismas incurrieran en error consiguiendo como exenta alguna obligación que legalmente no lo esté, se notificará el resultado á la Diputación ó Ayuntamiento interesado, á fin de que pueda hacer las alegaciones que á su derecho convengan.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deban abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto del 1 por 100,

contituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distracción, malversación ó aplicación indebida de los fondos de que se trata.

Art. 23. Sin perjuicio de que los agentes de la investigación de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la misión investigadora que les está encomendada ó que se las encomiende, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifiquen su necesidad, ó conveniencia, podrán acordar por sí ó á propuesta de la Administración del ramo, que la comprobación se practique por el funcionario á sus órdenes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa de la Administración. Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos agentes ó funcionario los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigación, y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administración para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones, y cuantos antecedentes pueda adquirir además, compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exacción del impuesto.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Art. 24. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometen en los impuestos de que trata esta instrucción, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administración los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos á los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 25. Las ocultaciones serán penadas con multa de un tanto igual al triple de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inscripción, el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 26. El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan, pero en ningún caso la parte que correspondiera al Inspector ó al particular denunciante.

Art. 27. Los expedientes de devolución á que dé lugar la reclamación de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto, se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 28. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente Instrucción, serán consultadas con los Delegados de Hacienda y las que ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga al Ministerio lo que proceda.

Madrid 10 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Modificado transitoriamente por el art. 39 de la ley de Presupuestos del actual año económico el impuesto que grava los sueldos y asignaciones que se perciben de los fondos del Estado y de las Cajas provinciales y municipales, es necesario poner en armonía con lo dispuesto en el indicado precepto legal la Instrucción para la administración y cobranza de dicho impuesto, que fué dictada en 31 de Diciembre de 1881; en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 9 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

Real decreto

En nombre de Mi Augusto H'jo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, dictado para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Presupuestos del corriente año económico, el cual regirá desde luego hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De los donativos de S. M. y del Clero y Monjas

Artículo 1.º El donativo de S. M. la Reina será percibido por el Tesoro público en dozeavas partes, á medida que mensualmente se satisfaga la consignación que comprende el cap. 1.º, artículo único, sección 1.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Art. 2.º El donativo del Clero y Monjas continuará siendo el 11 por 100 que hasta hoy se ha percibido respecto de los sueldos y asignaciones inferiores á 5.000 pesetas, entendiéndose que formará parte del mismo el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos del Estado. En cuanto á los sueldos y asignaciones que excedan de aquella suma se regulará el donativo por la escala establecida para las clases activas civiles.

CAPÍTULO II

Del descuento sobre los sueldos y asignaciones consignados en los presupuestos del Estado, de la Casa Real y Cuerpos Colegisladores

Art. 3.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, el impuesto sobre los haberes que se perciben de los presupuestos del Estado, Real Casa y Cuerpos Colegisladores,

se exigirá con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las Clases activas civiles que perciban sueldos ó asignaciones hasta en cantidad de 5.000 pesetas, contribuirán con el 11 por 100.

Desde 5.001 á 7.500, con el 13 por 100;
Desde 7.501 á 10.000 con el 15 por 100;
Desde 10.001 á 15.000, con el 17 por 100;
Desde 15.001 en adelante, con el 20 por 100.

2.ª Contribuirá con el 1 por 100, que en la actualidad satisfacen, los segundos Tenientes, Tenientes y Capitanes que sirven en Cuerpo activo con las armas en la mano, y con 2'50 por 100 los Comandantes, Tenientes Coronales y Coronales en igual situación.

Los mismos impuestos satisfarán los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada, de categorías análogas que á bordo ó en tierra estén en servicio activo con las armas en la mano, y perciban sus haberes con cargo al presupuesto de la Península.

Los demás Jefes y Oficiales en activo del Ejército y la Armada, continuarán contribuyendo con el 11 por 100 de sus haberes y asignaciones.

Los Oficiales generales del Ejército y Armada contribuirán con el 13 por 100 los de Brigada, y con el 15 por 100 los demás, cuando por la situación en que se hallen perciban haberes superiores al sueldo de Coronel, y con el 11 por 100 en los demás casos.

3.ª Las Clases pasivas continuarán tributando con arreglo á los artículos 8.º y 12 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 4.º Para los efectos de este impuesto, se consideran comprendidas en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones.

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribución de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos, ó afecten á los gastos del material en los casos en que esté autorizada esta aplicación.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los Inspectores de Hacienda por consecuencia de la investigación de las contribuciones, impuestos y propiedades del Estado.

3.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 5.º Quedan exceptuados del impuesto:

1.º Las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados; considerándose también como tales los que tengan asimilación de clarada con aquellas clases.

2.º Los inválidos retirados por inutilizados en campaña, y los que cobren pensiones de cruces por heridas ó inutilidad declarada, cuyo haber ó pensión anual sea de 1.000 pesetas ó menos; fundándose esta exención en lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

3.º Las cantidades que bajo cualquiera denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñen, á los funcionarios de la Administración pública, además del haber fijo que les corresponda, cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio, siempre que, por separado de la dieta, gratificación sobre sueldo ó indemnización fija

que se les señale, no se les abonen las cantidades á que asciendan, aquellos gastos. En este último caso las asignaciones estarán sujetas al impuesto.

4.º Las cantidades que se abonen á los denunciadores y aprehensores como partícipes de las multas ó comisos por la persecución ó represión de hechos que afecten á la Hacienda.

5.º Los premios señalados en los sorteos de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

6.º Las limosnas asignadas á los individuos del Hospital de mineros incurables de Almadén y demás análogos; y

7.º Las dietas de los Agentes ejecutivos de la Hacienda.

Art. 6.º Los tipos de gravamen á que se refieren los artículos anteriores, se exigirán sobre todos los haberes que, con cargo á los créditos del actual presupuesto de gastos, se satisfagan á partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 7.º Los mandamientos de pago para satisfacer las asignaciones á que se refiere la regla 3.ª del art. 5.º, deberán ir acompañados de los justificantes necesarios, sin cuyo requisito se hará efectivo el impuesto sobre la cantidad que se satisfaga.

Art. 8.º Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase, estarán sujetos al impuesto.

Art. 9.º Con objeto de facilitar la comprobación de los valores del impuesto, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las Clases activas y pasivas, cuyo pago se hace en virtud de nómina, de que pueda satisfacerse cualquier reclamación de parte los encargados de formarlos, comprenderán en ellas tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el haber íntegro devengado, la cantidad á que asciende el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 10. Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan, la cantidad que deba formalizarse con aplicación al impuesto; y cuando la obligación, por hallarse comprendida en alguna de las excepciones de que trata el art. 5.º, no se halle sujeta en todo ó en parte al tributo, harán constar esta circunstancia en el mandamiento de pago, citando el precepto que autorice la exención. Si por omitirse en aquellos documentos la cantidad referente á dicho gravamen dejara este de hacerse efectivo, serán de ello responsables los expresados funcionarios.

Art. 11. Las oficinas que satisfagan los mandamientos de pago, expidan por formalización las cartas de pago referentes al impuesto; y estos documentos, que se aplicarán desde luego al concepto que determine el Presupuesto de ingresos, figurarán en las cuentas del Tesoro y de Rentas públicas que las mismas dependencias deben rendir.

Art. 12. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo periodo, bien se halle preñada su cuantía, bien ésta se conozcan por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos.

Art. 13. La formalización y contabilidad por lo que respecta á las Intenden-

cias militares en relación al impuesto de las Clases militares y Guardia civil, se subordinarán á las reglas siguientes:

1.ª Las Intendencias militares sólo acreditarán en cuenta, y librarán á los Cuerpos y clases del Ejército, el líquido á percibir de sus haberes que resulte después de deducido el impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

En los extractos de revista y nóminas continuará, sin embargo, demostrándose el haber íntegro, el impuesto y el líquido á percibir.

Igual demostración tendrá lugar, en las relaciones mensuales de haberes que forman las Secciones interventoras de los distritos, para acreditar los devengos del personal de cada capítulo y artículo, y en las generales que redacta el Centro directivo para resumir las de distrito.

2.ª Continuarán suprimidas las columnas relativas al impuesto en las cuentas corrientes de las Secciones interventoras de los distritos á los diferentes Cuerpos y clases del Ejército, así como en las libretas de los Habilitados ó representantes de dichas colectividades.

3.ª Los libramientos que se expidan á favor de los Cuerpos y clases del Ejército, sujetos al impuesto sobre los sueldos y asignaciones, lo serán siempre por el líquido á percibir de sus haberes; quedando suprimida la clasificación de íntegro, impuesto y líquido que del importe total se hacía al margen de aquellos documentos.

Podrá ordenarse por un solo libramiento el pago de haberes, tanto de los Jefes y Oficiales, como de la clase de tropa de un mismo Cuerpo.

4.ª El impuesto sobre los sueldos y asignaciones correspondientes al personal de los diferentes Cuerpos y clases que dependen del presupuesto de la Guerra, se ingresará mensualmente por medio de libramientos de data, que las Intendencias militares expedirán sobre las Tesorerías de Hacienda de las capitales de distrito, con aplicación á los diferentes capítulos y artículos de aquel presupuesto, por importe del referido impuesto, y á producir carta de pago por formalización del ingreso con cargo al respectivo concepto de Rentas públicas.

5.ª Los libramientos de data á que se refiere la regla anterior, se extenderán con separación de capítulos y artículos, y su importe será el del impuesto acreditado en las relaciones de haberes del mes respectivo, con aumento ó baja del líquido á que asciendan las rectificaciones llevadas á efecto por el Centro directivo en las liquidaciones de los meses anteriores. Al dorso de estos libramientos se hará una demostración, tanto del haber íntegro, impuesto y líquido que se haya acreditado en totalidad durante el mes respectivo, como de los aumentos y bajas que con igual clasificación se haya verificado por meses anteriores.

6.ª El importe del impuesto que se acredite en las relaciones de haberes por *Resultas de ejercicios cerrados*, será también objeto de libramientos separados por cada concepto, siempre que el crédito haya figurado en las correspondientes relaciones de acreedores de las cuentas de gastos públicos, y se tendrá en cuenta los aumentos y bajas producidos por el Centro directivo, en las liquidaciones del año económico correspondiente, que no hubieran podido incluirse en los libramientos expedidos durante el mismo.

7.ª Las cartas de pago que produzca la formalización de los ingresos del impuesto á que se refieren las dos reglas anteriores, se remitirán á las Intendencias militares por la Delegación de Hacienda, juntamente con los libramientos que las hayan producido, en igual forma que se viene verificando.

Estas cartas de pago quedarán en las Intendencias militares para los efectos de comprobación y de justificación á que haya lugar, suprimiéndose las relaciones que se formaban mensualmente para su remisión al Centro directivo, así como las copias certificadas que se expedían á favor de los habilitados ó perceptores.

8.ª Si por las rectificaciones que se lleven á efecto en los haberes, después de terminado el año económico correspondiente, resultase exceso en los ingresos por el impuesto, se procurará su devolución, y cuando se realice, no podrá ya producir ingreso equivalente como reintegro en disminución de los gastos públicos, aunque se efectúe en el semestre denominado antes de ampliación, hoy suprimido por la Ley de 5 del actual.

La reclamación de devolución tendrá lugar dirigiéndose de oficio el Intendente del distrito á la expresada Autoridad, remitiendo:

1.º Un certificado expedido por el Jefe Interventor de la Intendencia, en que se demuestre: el impuesto que se ha debido ingresar en cada mes por los devengos del respectivo capítulo y artículo, según las relaciones de haberes y reparos recibidos; el que se haya ingresado, con expresión de la fecha y número de las cartas de pago obtenidas, y la diferencia ingresada con exceso.

Y 2.º La última ó últimas cartas de pago en cuyo importe esté comprendido el ingreso cuya devolución se reclame.

Cuando el importe de la devolución esté comprendido en parte del de una carta de pago, se remitirá además copia literal de la misma, autorizada por el Jefe Interventor, á fin de que sea devuelta por el Delegado de Hacienda con el certificado de la nota de reducción estampada en la original, conforme á la Real orden de 18 de Mayo de 1865.

Si por extravío, inutilización ú otra causa excepcional, no pudiera acompañar se las cartas de pago originales, se suplirá esta justificación en la forma prevenida por la expresada Real orden.

9.ª Las Secciones interventoras de los Distritos abrirán una cuenta corriente á la Hacienda pública por cada capítulo y artículo, con cuya aplicación se hayan acreditado devengos sujetos al impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

Se acreditará en estas cuentas:

1.º El impuesto que figure en las relaciones mensuales de haberes.

2.º Los aumentos al impuesto hechos por la Oficina general, según reparos recibidos.

3.º Las bajas del impuesto que lleve á efecto el mismo Centro en la liquidación de las relaciones de haberes anulados.

4.º Los reintegros que se obtengan por formalización de las devoluciones de ingresos indebidos.

Y 5.º Los libramientos que se anulen.

Se adeudará en las mismas cuentas:

1.º Los mandamientos de pago que se expidan para formalizar los ingresos del descuento liquidado.

2.º El impuesto acreditado que se anule en las relaciones de haberes de cargo.

3.º Los aumentos al impuesto, anulados en las relaciones de haberes de cargo, según reparos de la oficina general.

Y 4.º Las bajas del impuesto acreditado en las relaciones de haberes de abono que haga el mismo Centro directivo.

10. El importe del impuesto que hubiese quedado sin ingresar á la terminación de un ejercicio, ya fuese por no haberse podido recibir con oportunidad los reparos, por rectificaciones que hubiese dado á conocer el ajuste definitivo del ejercicio del presupuesto, ó por otra causa justificada, resultará de saldo á favor en la cuenta corriente á que se refiere el art. 9.º, y su importe figurará como resto pendiente de pago en las de *Gastos públicos* del Departamento de la Guerra, librándose por *Resultas de ejercicios cerrados*, y á producir carta de pago con aplicación al respectivo concepto de *Rentas públicas*.

11. El impuesto que resulte ingresado con exceso al hacer el ajuste definitivo del ejercicio del presupuesto, resultará de saldo en contra en la cuenta corriente de que trata la regla 9.ª, y su importe aparecerá como débito pendiente de reintegro en la de *Gastos públicos* que se rinden al Tribunal de Cuentas; reclamándose del Delegado de Hacienda de la provincia capital del distrito en los términos prevenidos por la regla 8.ª El Delegado de Hacienda dará curso á estas reclamaciones, con sus documentos justificativos, á la Dirección general de Contribuciones, y esta, en su vista, resolverá lo procedente con devolución de las mismas.

12. La Sección de Tesorería de la Dirección de Administración militar llevará una cuenta general por cada distrito, del Haber que en el mismo haya correspondido á la Hacienda pública por el impuesto sobre sueldos y asignaciones acreditados por los diferentes capítulos y artículos del presupuesto de la Guerra, de los ingresos que se hayan realizado por este concepto, y de los restos pendientes de ingreso ó devolución en fin del ejercicio.

13. La Sección de Ajustes de Cuerpos, afecta á la Intendencia de Castilla la Nueva, llevará, en términos análogos á los prevenidos para las Secciones interventoras de distrito, la cuenta de la Hacienda pública por el impuesto sobre sueldos y asignaciones de los Cuerpos del Ejército, cuya contabilidad radica en aquel Centro.

El impuesto que deba ingresar según las liquidaciones de los extractos de revista, se hará constar en las relaciones mensuales de haberes, que presentarán por cada Cuerpo la demostración del *íntegro, impuesto y líquido* á percibir.

Para el ingreso de este impuesto, la Sección de Ajustes notificará mensualmente á la Dirección general del Cuerpo, la suma que por tal concepto deba librarse en totalidad, y la cual se consignará á la Intendencia de Castilla la Nueva, para que ordene por un solo mandamiento, la oportuna formalización sobre la Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estos mandamientos se expedirán con cargo á la Sección de Ajustes, remitiéndole las cartas de pago que produzca la formalización de su importe.

Las devoluciones á que hubiere lugar, se reclamarán por la misma Sección y por conducto de la Intendencia de Castilla la Nueva, acompañando la justificación á que se refiere la regla 8.ª.

14. En la contabilidad de impuesto

sobre los sueldos y asignaciones de la Guardia civil que se acreditan y satisfacen por el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, se seguirán por las Intendencias militares de las mismas reglas que quedan establecidas para los Cuerpos y clases del Ejército.

15. Cuanto queda dispuesto en esta Instrucción, con referencia á las Intendencias militares, es aplicable á la Subintendencia de Málaga.

Art. 14. En la cuenta del mes de Julio de cada año se contraerá asimismo, en el concepto de *aumento por rectificaciones*, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior hayan de pasar á ella como *Resultas del mismo*; debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 15. Los haberes de las Clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de Gastos públicos conforme á lo dispuesto en la Instrucción de contabilidad, y por tanto, debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

Art. 16. Los Directores generales de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas remitirán también á las Administraciones de Hacienda de las provincias en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones expresadas liquidarán el impuesto correspondiente, y estos datos pasarán á la Intervención para que fiscalice y tome razón de dichas liquidaciones, contraídas que sean en cuenta, pueda procederse al cobro por la Tesorería de la provincia.

Las notas de que se trata se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 17. La formalización del donativo de S. M. y del impuesto correspondiente á los perceptores de haberes del presupuesto de la Real Casa, se verificará por la Intendencia general de la misma, en la forma que, respecto del último, se ha venido realizando hasta el presente.

Art. 18. El impuesto correspondiente á las Clases activas civiles que perciban sus haberes de los presupuestos de los Cuerpos Colegisladores, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputación á las Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

CAPÍTULO III

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 1.000 pesetas y con el 11 por 100 desde 1.001 en adelante.

Art. 20. Están exentos del impuesto, con arreglo al art. 2.º adicional de la ley de 26 de Diciembre de 1872, los Maestros de instrucción primaria.

Art. 21. Para la aplicación del impuesto se consideran sueldos y asignaciones todos los haberes percibidos en los conceptos á que se refiere el art. 4.º

Art. 22. No se hallan comprendidos en

dicha denominación, y por tanto están exentas del impuesto, las asignaciones de material, en tanto que no sean aplicables á la retribución de servicios personales.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administración de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacante ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 24. Las Administraciones expresadas liquidarán, en vista de las certificaciones á que se refiere la primera parte del artículo anterior, el importe del impuesto que deba satisfacer la Corporación, y pasarán estas liquidaciones á la Intervención de Hacienda para los efectos reglamentarios. Si no se efectuase el ingreso dentro del plazo de quince días á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales gravadas con el tributo, se gestionará lo conveniente por las oficinas de Hacienda para realizarlo.

Las alteraciones que durante cada trimestre deban sufrir los cargos contratados en las cuentas, serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificánlo con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado, y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, remitirán las respectivas Corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en la Administración de Hacienda.

Art. 25. En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada Corporación haya de satisfacer en el trimestre, según la relación previamente remitida, á que se refiere el art. 23, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen, y en los quince días siguientes al vencimiento de aquel periodo se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra las que no lo verifiquen.

CAPÍTULO IV

Honorarios de los Registradores de la propiedad

Art. 26. Los Registradores de la propiedad que no perciban haberes del Estado, tributarán con el 15 por 100 de los honorarios que devenguen, quedando sometidos los que los cobren á la regla establecida para las Clases activas civiles.

El impuesto expresado se liquidará sobre la totalidad de los honorarios que se devenguen.

Art. 27. Los Registradores presentarán en las Administraciones de Hacienda, dentro de los quince primeros días de cada trimestre, una nota del importe de los honorarios que hubieren devengado durante el trimestre vencido.

Art. 28. En la cuenta de *Rentas públicas* se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido por los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en el art. 27, y su-

ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudación por la vía de apremio.

CAPITULO V

Cargas de justicia

Art. 29. Las cantidades que se abonen por *Cargas de justicia*, con cargo á los créditos del presupuesto de 1893-94, contribuirán al impuesto sobre sueldos y asignaciones con el 20 por 100, según lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 39 de la ley.

Art. 30. Las asignaciones de esta clase afectas á las respectivas Intervenciones de Hacienda, se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad.

Art. 31. La cantidad contraída deberá corresponder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, figurando como *aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas*, las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulación de cargos y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPITULO VI

Morosidad, defraudación y penalidad

Art. 32. Cuando las Administraciones de Hacienda no reciban en los plazos fijados en los artículos 16, 23 y 27 los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del *Boletín oficial* el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y transcurrido éste, se impondrá desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el art. 34 del Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Si á pesar de este correctivo no se obtuviesen los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará Comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 33. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los funcionarios ó Corporaciones que en los documentos expresados en el artículo precedente cometan inexactitud ó falsedad.

2.º Todo funcionario público, de cualquier clase ó categoría, que contraviniera á los preceptos de este reglamento dé motivo con sus actos á que se menoscaben los intereses del Tesoro.

Art. 34. Los comprendidos en el caso 1.º del artículo anterior pagarán una multa del tanto al triplo de la cantidad defraudada.

Los incursores en el caso 2.º, pagarán una multa equivalente á las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal, con arreglo al art. 36, de la vigente ley de Presupuestos.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 35. Los expedientes de devolución de ingresos indebidos se construirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Los demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al Reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 36. Las dudas que ofrezca el cumplimiento del presente reglamento serán consultadas con los Delegados de Hacienda, y las que ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones, para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga al Ministerio lo que corresponda.

Art. 37. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligación en la Tesorería de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Interventores de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, previa la oportuna contracción en la cuenta de Rentas públicas, en el caso de que la obligación que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, al presupuesto correspondiente.

En la provincia de donde proceda la obligación gravada con el impuesto se dará de baja el correspondiente contraído si ya estuviese efectuado, y se justificará la operación con el certificado que de haber hecho el consiguiente contraído facilite la Administración donde el cobro de la cantidad se haya realizado.

Art. 38. La recaudación se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos cuando aquella y éstas procedan de Corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de *Rentas públicas* y de *ingresos y pagos del Tesoro*.

Los encargados de rendirlas lo serán también de la formalización virtual.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda GERMÁN GAMAZO.

(Gaceta 19 Agosto 1893.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Suprimidas las Secciones de Fomento por la ley de Presupuestos generales, promulgadas en 5 del corriente mes, las funciones que dichas Secciones desempeñaban deben ser distribuidas entre las dependencias que en las provincias representan á este Ministerio en los diversos ramos confiados á su conocimiento. Los Jefes de estas dependencias habrán, pues, de despachar uno á uno con el Gobernador lo que el Jefe de las Secciones suprimidas despachaba con la misma Autoridad provincial, lo cual, en vez de responder al propósito del Gobierno de S. M., de lograr las economías proyectadas mediante la simplificación de servicios, lo contrariaría ciertamente si la preparación y la formación de los expedientes siguen el mismo orden que hasta aquí puesto que en igualdad de circunstancias es el trabajo tanto más prolijo, cuanto es mayor el número de personas que en él tomen parte.

Importa, pues, dirigir el curso de los negocios hacia los saludables designios del Gobierno de S. M., aliviando, ante todo, la tarea de los Gobernadores, por lo que respecta á providencias de mera tramitación y ejecución de sus acuerdos, sin menoscabar en lo más mínimo sus facultades primordiales, así en punto á las resolucio-

nes finales que les competen, como á las que terminan la instrucción del expediente en la parte conferida á los Gobiernos de provincia. A éste fin procede, que, repartidos los asuntos á las respectivas dependencias de Fomento quede á cargo de sus Jefes la preparación de los expedientes hasta ponerlos en disposición de ser resueltos por los Gobernadores, ó remitidos á la Superioridad, según los casos.

Con esto, y con las instrucciones que se habrán de dictar para cada una de las referidas dependencias sera á que atenderse en los detalles de su cometido, es de esperar, que, lejos de sufrir daño alguno los servicios encomendados á este Ministerio en las provincias, mejorarán visiblemente, no menos que por la actividad que ha de imprimirseles por la razón de que el Consejo facultativo de los llamados á esclarecer en primer término las cuestiones que se ventilan, se hallará más cerca de los Gobernadores de lo que hasta ahora se ha hallado.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

Real decreto

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Presupuestos generales, promulgada en 5 del corriente mes, quedan suprimidas las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, debiendo cesar los empleados de las mismas el día 31 del mes actual.

Art. 2.º Los diferentes asuntos que hoy se tramitan por las referidas Secciones, se despacharán en lo sucesivo por los Ingenieros Jefes de los ramos á que correspondan, tratándose de Obras públicas, Montes ó Minas; por los Secretarios de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, los referentes á la Dirección de este nombre, que por su índole especial no sean de la competencia de los funcionarios citados; por los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, los que á ésta se refieran; por los funcionarios que en provincias están al frente de los servicios dependientes del Instituto Geográfico y Estadístico, cuanto con éstos se relacione; y últimamente, por los Secretarios de los Gobiernos de provincia, todos los de índole indeterminada.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de lo que se disponga en las instrucciones de detalle para estos servicios, correrán, por ahora, á cargo de los Secretarios de los Gobiernos civiles, los libros talonarios de los registros de minas en aquellas provincias en que no radique la Jefatura del correspondiente distrito minero, así como las diligencias relativas á la admisión y publicación de las solicitudes de registro.

Art. 4.º En cada Gobierno civil habrá un empleado nombrado por este Ministerio, de la categoría de Oficial quinto de Administración, con el sueldo anual de

1.500 pesetas en las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Burgos, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Huelva, Jaén, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, y de Aspirante primero, con el de 1.250, en las de Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Lérica, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora, con la obligación de registrar de entrada y salida la documentación de los ramos de Fomento, así como de su distribución y dirección oportuna, auxiliando á la vez al Secretario del Gobierno en las funciones que por los artículos 2.º y 3.º de este decreto se le encomiendan.

Art. 5.º Al cesar en sus cargos los Jefes de las citadas Secciones, ó los encargados accidentalmente de ellas, formarán, de todos los expedientes en curso así como de los pendientes de despacho y los existentes en los Archivos, inventarios por separado para cada uno de los distintos ramos, y entregarán dicha documentación á los funcionarios que han de sustituirles ó personas debidamente autorizadas para ello por el Gobernador, firmándose por ambas partes la diligencia de entrega.

Al propio tiempo formarán, por separado, inventario de los libros, documentos, mobiliario y demás efectos propios de la Sección, de los cuales se hará cargo el empleado que, según el art. 4.º de este decreto, ha de haber en cada Gobierno civil, el cual recibirá del Gobernador las instrucciones para la conservación de dichos efectos hasta que por este Ministerio se disponga lo oportuno en vista de una copia que de dicho inventario se le remita.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles en los asuntos de Fomento, dictarán, como hasta aquí, las resoluciones finales y todas las que causen esta lo, ya sean declaratorias de derechos ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración, dentro siempre de las atribuciones que les confieren las leyes vigentes.

Para la adopción de estas resoluciones, despacharán directamente con el Gobernador los encargados de cada servicio, si residen en la misma capital, y si no se entenderán de oficio para éste fin con la referida Autoridad.

Art. 7.º La ejecución de los acuerdos de carácter resolutivo, los decretos y diligencias de mero trámite y la preparación de los asuntos hasta ponerlos en disposición de ser resueltos ó remitidos, en su caso, á la Superioridad, serán atribuciones propias de los funcionarios que menciona el art. 2.º con las limitaciones expresamente consignadas en las leyes. Dichos funcionarios tendrán además las atribuciones que actualmente les están conferidas por las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los contratos de alquiler de los locales ocupados por las actuales Secciones de Fomento se darán por terminados el día 31 del mes actual, si las escrituras de arriendo lo consienten; y de no ser así, se promoverá inmediatamente por el Gobernador de la provincia la rescisión del contrato en la forma más conveniente.

Art. 9.º Los casos imprevistos que puedan presentarse al dar cumplimiento á las disposiciones de este decreto se resolverán por los Gobernadores, si dentro de la legislación vigente se creyeren au-

torizados para ello, ó acudirán en consulta á este Ministerio.

Art. 10. Instrucciones especiales dadas por este departamento ministerial, con sujeción á las bases que en el presente decreto se establecen, puntualizarán el procedimiento á que deben ajustarse en el desempeño de su nuevo cometido las dependencias encargadas de sustituir á las Secciones suprimidas.

Art. 11. El personal afecto á las Secciones de Fomento continuará prestando el servicio de su instituto hasta 31 del corriente, en cuya fecha deberá tener terminados los inventarios y demás operaciones necesarias á la entrega de la documentación y efectos, según previene el art. 5.º

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

(Gaceta 17 Agosto 1893.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 3 de Agosto de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrain
España

Señores que asistieron:

Agustín.—Ballesteros.—Blas.—Borrillo.—Corcuera.—Cortina.—Cunill.—Diez González.—Fernández del Pozo.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Miranda.—Monasterio.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Yáñez (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída el acta de la anterior, y aprobada en votación nominal por los 22 Sres. Diputados que se encontraban en el salón, los cuales fueron los que á continuación se expresa:

Agustín.—Blas.—Borrillo.—Corcuera.—Cortina.—Cunill.—Diez González.—Fernández del Pozo.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Monasterio.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Yáñez (Secretario).—Sr. Presidente.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de que el Sr. Pí no podía asistir á la sesión por encontrarse enfermo.

Acto seguido el Sr. Presidente manifestó que la Comisión nombrada para gestionar de los Poderes públicos el indulto del reo Santos Rodríguez, condenado á la última pena, se había avistado con la urgencia del caso con los Sres. Presidente del Consejo y Ministro de Gracia y Justicia para exponerles los nobles y humanitarios deseos de la Corporación, á fin de evitar un día de luto á esta provincia; y que dichos señores oyeron con suma cortesía sus súplicas y prometieron que no dejarían de recomendar á S. M. los deseos de la Corporación, si bien les anunciaron que, dada la gravedad del delito no podrían alimentarse grandes esperanzas.

Entrando en el orden del día y de conformidad con los dictámenes de la Comisión de Hacienda, se acordó:

Declarar de abono á Doroteo Ruiz marido de Catalina Gil, acogida que fué de la Inclusa, el premio de 125 pesetas que la correspondió en el sorteo de la Lotería Nacional celebrado en 25 de Septiembre de 1874.

Declarar de abono á Vicente Ruiz, marido de Antonia Fernández, Colegiala que fué de la Inclusa, el premio de 125 pesetas que la correspondió en el sorteo de la Lotería Nacional celebrado en 6 de Junio de 1879.

Declarar de abono á Faustino Vicente Carpintero González, marido de María de los Desamparados Ararqui, acogida que fué de la Inclusa, el premio de 125 pesetas que la correspondió en la extracción de la Lotería Nacional, celebrada en 10 de Febrero de 1879.

Clasificar á D. Blas Vergara, Sobrestante que fué de Carreteras provinciales, con el haber pasivo anual de 700 pesetas, 40 por 100 de 1.750 que han servido de base como sueldo regulador, cuyo haber pasivo deberá abonarse con cargo al capítulo 4.º del presupuesto de la provincia, á reserva de incluir el crédito necesario en el próximo presupuesto adicional.

Se dió cuenta de un dictamen de la Comisión de Nuevos Establecimientos con motivo de la excitación hecha por el Señor Gobernador de la provincia y Junta de Sanidad, respecto á construcción de pabellones hospitalarios para el caso de que el cólera invada esta capital, proponiendo la adopción de los siguientes acuerdos:

1.º La Diputación provincial, respondiendo á las excitaciones hechas por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y á las exigencias de la salud pública, acuerda solicitar autorización del Gobierno de S. M. para construir los pabellones que se estiman necesarios al objeto de instalar de 300 á 400 camas, en los terrenos que posee la Corporación al lado de San Bernardino.

2.º La autorización indicada se solicitará con acompañamiento de una Memoria explicativa detalladamente del presupuesto de la obra, de los planos necesarios y de todos aquellos datos que justifiquen plenamente la iniciación, desarrollo y ejecución definitiva de la obra, así como los fines de esta construcción, que puede y debe ser compatible con las aspiraciones ulteriores que la Diputación tiene de hacer un hospital de enfermedades comunes.

Abierta discusión y no habiendo hecho uso de la palabra ningún Sr. Diputado, fué aprobado el dictamen en votación nominal, diciendo sí los 20 señores que se hallaban presentes, los cuales fueron los siguientes:

Agustín.—Blas.—Borrillo.—Corcuera.—Cortina.—Diez González.—Fernández del Pozo.—Fernández Morales.—Fernández Pérez de Soto.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Miranda.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Rosa.—Yáñez (Secretario).—Señor Presidente.

Terminado el orden y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, invitando el Sr. Presidente á las Comisiones para que en el día de hoy y mañana se reúnan, á fin de que despachen cuantos asuntos tengan pendientes de resolución, que será el orden del día para la próxima sesión que se verificará el sábado 5 del corriente.

El Diputado Secretario, Yáñez.

COMISIÓN PROVINCIAL

SUBASTA DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 21 de Septiembre, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 93.173 kilogramos de garbanzos, que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia, hasta 30 de Junio de 1894, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.º El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna y á entregar por su cuenta en los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, los garbanzos que necesiten desde el día que se le designe al comunicarle la probación del remate, hasta 30 de Junio de 1894.

2.º Dicho artículo será de superior calidad ó igual al mejor que de su clase se expenda al público, fino de cochura y en tamaño bastante para que no pasen los garbanzos por la criba que existe en los Establecimientos, sellada con el de la Corporación. Si no reuniese las condiciones á juicio de las personas encargadas de recibirlo, será sustituido por otro que las reúna en el término que se indique al contratista, procediéndose de no verificarlo ó adquirirlo por su cuenta, según la urgencia del servicio.

3.º El precio del kilogramo de garbanzos, será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *sesenta céntimos de peseta*, el kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

4.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.º El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.º Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.º Los pliegos se entregarán al Señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de *dos mil seiscientos noventa y cinco pesetas veinticinco céntimos en metálico*, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

4.º Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de

celebrar la subasta, y los en efectos públicos, hasta las doce de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.º Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.º Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.º, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.º Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todas la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

5.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el Contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que conste

tituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

6.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el Contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el Contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

9.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el Contratista la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativa y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquéllas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

11. Las faltas que cometan los Contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al Contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 3 por 1.000 del importe calculado al suministro que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si esta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 10 determina.

12. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días, desde que

para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 10.

13. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del Contratista.

Madrid 17 de Agosto de 1893.—Florencio Alonso.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 93.173 kilogramos de garbanzos, que se calculan necesarios para el consumo en los Establecimientos de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1894, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..., (expresado en letra), el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, Ballesteros.—El Secretario, C. Pozzi.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

Extracto del acta de la sesión celebrada en 17 de Julio

Abierta la sesión fué leída y aprobada el acta de la anterior, pasando al despacho de los asuntos siguientes:

Proponer para la Escuela de párvulos de Getafe á D. Antonio Roldán y Soler, que desempeña la de igual clase de Villanueva de la Vera y que cuenta veinte años, dos meses y diez y siete días de servicio; excluyendo del concurso á Doña Isabel Mateos Hernández que no desempeña Escuela de párvulos, y á D. Florentino Chueca por no haber extendido sus documentos en papel del sello correspondiente.

Aprobar en todas sus partes el dictamen de la Comisión de escalafón, hacien-

do constar un voto de gracias á la misma, y que se publique íntegro el dictamen como convocatoria, señalando el plazo de treinta días para la presentación de documentos.

Aprobar las nóminas para el pago del aumento gradual de Escuelas correspondiente al ejercicio de 1892 á 93, y pasarlas á la Excm.a Diputación provincial.

Proponer que se sobresea, sin nota desfavorable y con abono de todos los haberes, el expediente seguido de orden del Ilmo. Sr. Rector al Maestro de Brunete.

Dar las ordenes al Alcalde de Tielmes para que se celebre nuevo convenio para la compensación de retribuciones escolares, ó se haga clasificación de niños y niñas.

Proponer que se entienda renunciada la Escuela de San Mamés, desde el siguiente día de la ausencia de la Maestra, y se abonen haberes al que ha desempeñado el cargo, y se haga constar la falta en el expediente personal.

Desestimar las cuentas de material de la Escuela de Pinilla del Valle é instruir expediente para acreditar las faltas que de las mismas resultan, sin perjuicio de que por quien proceda se dé cuenta á las Autoridades competentes, por si estuvieren comprendidas aquellas faltas entre las que deben entender y fallar los tribunales de justicia.

Pasar á informe de la Inspección provincial los expedientes de permutas y de subvención.

Dar las gracias á la Comisión que asistió á la inauguración de la Escuela de Chamartín, por sus gestiones excitando al Ayuntamiento, al pueblo y al Maestro, para que todos contribuyan al mejoramiento de la educación de la niñez; haciendo constar la satisfacción con que la Junta se había enterado del celo é interés del Ayuntamiento de Chamartín.

Madrid 14 de Agosto de 1893.—El Presidente, P. D., Jacinto Sarrasi.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 21 al 31 del mes de Agosto de 1893, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Esteban Mínguez.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Clero.....	27 50
D. Anastasio Villegas.....	Pedrezuela.....	Rústica.....	Pedrezuela.....	Estado.....	53 05
D. Ciriaco López.....	Fuentidueña.....	Idem.....	Fuentidueña.....	Clero.....	205 90
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16 25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	110 50
D. Clemente Martín.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.....	21 05
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	24 »
D. Manuel Gutiérrez.....	Colmenar.....	Idem.....	Colmenar.....	Idem.....	20 »
D. José de Santos.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	65 05
D. Lucio García.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.....	50 »
D. Camilo Soto.....	Fuentidueña.....	Idem.....	Fuentidueña.....	Idem.....	15 »
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	50 05
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	206 35
D. Ignacio Oliva.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 50
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 85
D. Raimundo Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 »
D. Eusebio Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	35 »
D. Ramón Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	35 25
D. Tomás Fernández.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 55
D. Angel Moreno.....	Chinchón.....	Idem.....	Carabaña.....	Idem.....	39 53
D. Epifanio Mesonero.....	Cobeña.....	Idem.....	Cobeña.....	Beneficencia.....	50 27
El mismo.....	Aljalvir.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	72 10
D. Víctor Redondo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	106 »
	Cobeña.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	

Madrid 18 de Agosto de 1893.—El Alministrador, José María Travesí.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

De conformidad con lo prevenido en el art. 33 de la Instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888, esta Administración hace saber á los contribuyentes de este distrito municipal, que la cobranza de las contribuciones territorial industrial y minas, correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio, queda abierta desde el día 23 del actual.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 21 de Agosto de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Ubaldo Santos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid Alcalá.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Señor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta diócesis, en el expediente matrimonial de José González y Fernández, con Francisca Alonso y Paja, que se instruye en este Provisorato, se cita, llama y emplaza á Policarpo Alonso y García, natural de Villar de las Traviesas, diócesis de Astorga, viudo de Manuela Paja y García, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días siguientes al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hija para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera, se dará á el expediente el curso que corresponda sin más llamarle ni emplazarle.

Madrid 16 de Agosto de 1893.—Manuel de Bricio. 78

Juzgados militares

MADRID

D. Ricardo García Manso, primer Teniente del Cuerpo de Tren, agregado á la Escuela Central de Tiro de Artillería (Sección de Madrid), y Juez instructor nombrado para la formación de sumaria contra el artillero, Prudencio Romero Redruello, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria, cito y emplazo á Prudencio Romero Redruello, artillero segundo de la Escuela Central de Tiro de Artillería (Sección de Madrid), natural de Chinchón, provincia de Madrid, hijo de Agustín y de Estefanía, de veinte años de edad, estado soltero, oficio pintor, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia del Congreso, y cuyas generales son las siguientes: pelo negro bastante canoso, cejas negras, ojos negros, nariz regular, aire marcial, su estatura 1'619 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Parque de Artillería, plaza de San Marcial, núm. 8, de esta Corte, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Prudencio Romero Redruello, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con la seguridad conveniente á la plaza de San Marcial, núm. 8, Parque de Artillería y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dada en Madrid á 17 Agosto 1893.—El primer Teniente, Ricardo García.

MADRID

D. Ricardo García Manso, primer Teniente del Cuerpo de Tren agregado á la Escuela Central de tiro de Artillería (Sección de Madrid), y Juez instructor nombrado para la formación de sumaria contra el artillero segundo, Bonifacio García Cano, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Bonifacio García Cano, artillero segundo de la Escuela Central de tiro de Artillería (Sección de Madrid), natural de Torrejón de Ardoz, provincia de Madrid, hijo de Rufino y de María, de veintidós años, estado casado de oficio zapatero, vecindado en Madrid Juzgado de primera instancia del Sur, y cuyas señas generales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba regular, señas particulares ninguna, su estatura 1'637 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Parque de Artillería plaza de San Marcial, número 8, de esta Corte, á mi disposición para responder á los cargos que le resultan por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Bonifacio García Cano, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con la seguridad conveniente á la plaza de San Marcial, núm. 8, (Parque de Artillería) y á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Madrid á 17 de Agosto de 1893.—El Sr. Teniente, Ricardo García.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la

Audiencia de esta Corte, se hace saber la muerte intestada, de D. Gregorio Vicens y Portillo, de cincuenta y nueve años de edad, casado, Abogado, natural de Cartagena, Murcia, hijo de D. Gregorio y Doña Petra, vecino que fué de esta capital en la calle de Santa Eufemia, núm. 6, principal, cuyo fallecimiento tuvo lugar en 23 de Abril del corriente año, á fin de que las personas que se crean con derecho á los bienes de dicho señor concurren en el citado Juzgado sito en la casa núm. 1, de la calle del General Castaños de esta Corte, en término de treinta días á usar del derecho de que se crean asistidos; advirtiéndose que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar y que la persona que reclama la herencia de dicho Señor lo es su hermana Doña María de los Dolores Sánchez Portillo.

Madrid 22 de Agosto 1893.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El actuario, Licenciado Lozano. 87

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Perfecta Blázquez Sánchez, natural de Mazarambrós (Toledo), hija de Ignacio y Antonia, casada, sus labores, de cuarenta y seis años de edad, que ha tenido su domicilio en esta Corte calle del Limón, núm. 26 bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, se presente en este Juzgado, para la practica de una diligencia en causa que se la sigue por expención de moneda falsa.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la Cárcel de su sexo, de la referida sujeta, apercibiendo desde luego á esta, que de no comparecer en este Juzgado en el término marcado, se la declara rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1893.—Pablo Maroto.—Por mi compañero Suárez, Donato Toledo.

Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—V.º B.º—Maroto.—El Escribano, por mi compañero Suárez, Donato Toledo.

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que debiendo contratarse por el término de un año, y un mes más si así conviniese á los intereses del Estado, el suministro de la carne de ternera, chuletas, gallinas, huevos, leche de cabra, pasta para sopa y aceite mineral necesarios en este Establecimiento, se convoca por el presente á todos los que deseen interesarse en la subasta que se celebrará el día 26 de Septiembre próximo, á las once su mañana, en la Comisaría de Guerra, Intervención del mencionado Hospital, á que presenten sus proposiciones desde media hora antes de la señalada para el remate, las cuales deberán redactarse con sujeción al modelo que se estampa á continuación.

El pliego de condiciones que ha de re-

gir en el acto, estará de manifiesto en la mencionada Intervención todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, y los precios límites seis días antes al de la subasta.

Madrid 16 de Agosto de 1893.—Antonio Zubia.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., domiciliado en..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia ó el *Diario de Avisos* del día..., por el que se convoca á licitación pública para contratar el suministro de la carne de ternera, chuletas, gallinas, huevos, leche de cabra, pasta para sopa y aceite mineral que se necesita durante un año en el Hospital militar de Madrid, se comprometo á facilitar dicho artículo (ó el que le convenga), bajo las condiciones que fija el pliego y por el precio de... pesetas y... céntimos (la unidad que sea), todo en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Laboratorio central y Depósito de medicamentos de Sanidad militar

Intervención

El Comisario de Guerra, Interventor del Laboratorio central de Sanidad militar.

Hace saber que no habiéndose presentado licitadores para el lote octavo en la subasta celebrada el día 8 de Julio próximo pasado en este Laboratorio, en el Sursal de Málaga y Hospital militar de Barcelona, cuyo lote comprende el abastecimiento del azúcar necesario en este Establecimiento durante el año económico de 1893-94, se convoca por el presente anuncio á todos los que deseen interesarse en una segunda licitación que se celebrará en los mencionados puntos el día 28 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, á que presenten sus proposiciones, las cuales deberán redactarse con sujeción al modelo que se estampa á continuación.

Los pliegos de condiciones que serán los mismos que rigieron en la primera subasta y el del nuevo precio límite estarán de manifiesto en la Intervención de dichos establecimientos, todos los días no feriados de ocho á once de la mañana.

Madrid 14 de Agosto de 1893.—Antonio Zubir.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., y domiciliado en..., con cédula personal de..., clase..., número..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el número... del BOLETÍN OFICIAL de... del día... de... (ó del que sea) y de los pliegos de condiciones según los cuales ha de ser contratado el suministro del azúcar que se necesita en el Laboratorio central de Sanidad militar, durante el año económico de 1893-94, se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en los pliegos citados y al precio siguiente:

El lote octavo, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)